ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1357-2PO2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Alberto Puente Salas.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	06 de marzo de 2008.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de marzo de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS.

Aplicar la tasa del 10 por ciento en la enajenación o, en su caso, en la importación de pilas y baterías, estas cuotas no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado o cualquier otra contribución. Establecer la normativa en que las personas físicas y morales deban realizar los actos o actividades de primera enajenación o importación, de pilas o de baterías. Incorporar el concepto de: Pila, batería, plan de Manero, manejo y tratamiento.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	**LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS** **Decreto por el que se adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** **Artículo Primero.** Se adiciona el inciso 1) a la fracción I del artículo 2o., el artículo 2o. F, y la fracción XVII al artículo 3o., de la ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para quedar como sigue: Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:
Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes: **I.** En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: A) a H). …	Artículo 2o. ... A) a H) ...
No tiene correlativo	**I) Pilas y Baterías 10 por ciento** **Artículo 2o. F. La tasa señalada en el artículo 2o., fracción I, inciso 1), de esta ley se aplicará conforme a lo siguiente:**

	Las cuotas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso h, no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado o cualquier otra contribución. **Las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades de primera enajenación o importación, de pilas o de baterías, siempre que acrediten, que una vez concluida su vida útil, las pilas y en su caso, baterías fueron sujetas a un plan de manejo podrán solicitar la devolución de las contribuciones efectivamente pagadas que corresponda al número de pilas o en su caso baterías que fueron objeto de un plan de manejo para la gestión integral como residuo. Para estos efectos presentaran un informe anual de la gestión integral de pilas o baterías.** **Se podrán disminuir en las siguientes declaraciones provisionales de pago. Los montos por concepto de devoluciones, descuentos o bonificaciones por actos o actividades de primera enajenación, o de cantidades enajenadas por primera vez, según corresponda, por los que se hayan pagado las contribuciones que establece esta ley.** **Los contribuyentes que no disminuyan en un ejercicio fiscal las cantidades que correspondan a las hipótesis descritas en los dos párrafos anteriores, pudiendo haberlo realizado según lo establece el artículo, perderán el derecho a hacerlo en ejercicios fiscales posteriores y hasta por la cantidad en la que pudieron haberlo efectuado.**

	Los recursos que se recauden en términos del inciso H, fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios se destinarán a los municipios y demarcaciones territoriales para que realicen la gestión integral de pilas o baterías; las cantidades serán asignadas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal.
II. …	
A) y B). …	
Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por:	**Artículo 3o.** Para los efectos de esta ley se entiende por:
I. a XVI. ...	I. a XVI. ...
No tiene correlativo	**XVII. Pilas, baterías, plan de manejo, informe anual de la gestión integral de pilas o baterías, de acuerdo a lo siguiente:** **a) Batería: conjunto de pilas conectadas entre si o que pueden formar una unidad integrada y cerrada dentro de una carcasa exterior, no destinada a ser desmontada o abierta por el usuario final.** **b) Pila: la fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos primarios (no recargables) o por uno o varios elementos secundarios (recargables); que en su contenido puede tener uno o varios de los siguientes elementos: manganeso, carbón, zinc, cadmio, níquel, plomo, mercurio y**

	litio. **c) Plan de manejo: El instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica, social y de gestión integral, y diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que contiene el conjunto de acciones, procedimientos y medios dispuestos para facilitar el acopio y la devolución de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos sólidos, así como para realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos que se generen.** **d) Informe anual de la gestión integral de pilas o baterías: El documento que señala los volúmenes físicos enajenados, fabricados, producidos e importados de pilas o baterías, y las cantidades que fueron objeto de una gestión integral como residuo. En cuyo contenido se precisan los datos generales del generador, la cantidad generada, el diagnóstico y programa de actividades para el manejo de residuos y específica si las pilas o baterías serán objeto de reuso, reutilización o reciclado, en su caso indica, el tipo y cantidad de residuos (insumos) que fueron reutilizados y l producto que se generó del reciclaje.** **e) Manejo: El conjunto de acciones que involucren la identificación caracterización, clasificación, etiquetado, envasado; empacado, selección, acopio, almacenamiento, transporte, transferencia, tratamiento y, en su caso, disposición final de los residuos;**

	f) Tratamiento: El procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual se cambian las características de los residuos, especialmente pilas, baterías, o ambas, y se reduce su volumen o peligrosidad.
	Transitorios **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, con las modalidades que establecen las fracciones siguientes. Se derogan y, en su caso, se abrogan, todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, y se dejan sin efecto todas las disposiciones administrativas, reglamentarias, acuerdos, circulares, convenios y todos los actos administrativos que contravengan este decreto. Los municipios y las demarcaciones territoriales deberán destinar los recursos que reciban para la instrumentación y ejecución de programas de separación en origen, acopio, almacenamiento temporal, transporte, reciclaje y, en su caso, disposición final de pilas y baterías. Para estos efectos, los municipios podrán otorgar recursos únicamente a personas morales con fines no lucrativos. Las cantidades recaudadas para la gestión integral de pilas o baterías podrán adicionarse con recursos que se aprueben en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, y de los recursos que aporten las entidades

	federativas, municipios, los organismos internacionales o los particulares. Quien o quienes reciban recursos para la gestión integral de pilas o baterías no destinarán o aplicarán, en dinero o en especie, por cualquier título o motivo, directa o indirectamente, por si o a través de interpósita persona, los recursos que reciban para actos o actividades distintos a los fines del manejo y tratamiento de pilas y baterías. Quien o quienes contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior serán suspendidos en la recepción de recursos para la gestión integral de pilas o baterías; lo anterior, con independencia de las sanciones que se prevean en otros ordenamientos.

LAL